

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés**  
**(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00524-00**

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **DIEGO FELIPE ÁVILA BARRERO Y OLGA CAMILA GALEANO GARZÓN** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

**Pagaré No. 204004017897.**

1. 20.863,7769 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$6'693.137,20, por concepto de cuotas vencidas (05/07/2022 a 08/11/2022), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 11,43 % efectivo anual, siempre y cuando no supera la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. Por la suma de \$12'019.825, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

3. 1.463,552,3447 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de \$467'.947.735,76, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa del 11,43 % efectivo anual, siempre y cuando no supera la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50N-312339**. Oficiése a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General

del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **YOLIMA BERMÚDEZ PINTO**, como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00525-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Allegue certificado de tradición y libertad de los inmuebles objeto de división, con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual de su situación jurídica.

**SEGUNDO:** Aclare o adecue la pretensión segunda de la demanda, por cuanto allí solicita tener como avalúo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 50C-76954 la suma de \$506.668.400 M/Cte con base en el avalúo aportado; sin embargo, este determina que el predio tiene un valor de \$183.500.000 M/Cte<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Sírvase complementar el avalúo aportado o presentar uno que conceptúe puntualmente sobre el tipo de división que procede respecto de cada uno de los inmuebles objeto de demanda, de conformidad con lo normado en el inciso final del artículo 406 del CGP.

---

<sup>1</sup> PDF 0002 Pg. 134

**CUARTO:** Adecue la acumulación de pretensiones teniendo en cuenta que lo procedente en esta clase de asuntos es la solicitud de reconocimiento de mejoras; obsérvese que la pretensión relativa al reconocimiento y pago de frutos, a más de no estar prevista por el legislador para el proceso divisorio, ello corresponde a otro tipo de acción.

**QUINTO:** Aporte la Escritura Pública No. 1131 del 22 de diciembre de 2016 anunciada en el numeral 1º del acápite de pruebas.

**SEXTO:** En idéntico sentido, y para los fines del inciso 2º del artículo 406 del CGP, proceda con las siguientes Escrituras Públicas:

1. No. 1153 del 19 de febrero de 1993 inscrita en anotación No. 007 del folio de matrícula 50C-1025161.

2. No. 494 del 04 de julio de 2017 inscrita en anotación No. 007 del folio de matrícula 50C-88734.

**SÉPTIMO:** Sírvase indicar las direcciones físicas y/o electrónicas de la totalidad de los demandados determinados, en caso contrario haga as manifestaciones pertinentes.

**OCTAVO:** De conformidad con lo que la parte demandante resuelva frente al numeral inmediatamente anterior, acredite el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**NOVENO:** De conformidad con la información contenida en los instrumentos escriturales contentivos de la prueba de la comunidad objeto de esta acción, adecue la pretensión 7ª de la demanda en el sentido de ilustrar de forma precisa las cuotas de copropiedad que conforman el 100% de los bienes teniendo en cuenta que la allí dispuesta da un total de 99,98%.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'H.A. Bolívar Silva', written in a cursive style.

**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00526-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., este Despacho, RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI** contra **INVERSIONES MACADAMIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN e INCOVAR S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4º Art. 399 ídem).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la presente acción. Ofíciase.

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **JHON ALEXANDER CHAPARRO BENAVIDES** como apoderado(a) de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00527-00**

(Auto 2 de 2)

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado MEDARDO POSSO POLANCO, perciba Como empleado o contratista de la empresa SOCIEDAD DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE BUENAVENTURA S.A. ESP.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Limítese la medida a la suma de \$420.000. 000. M/Cte. Ofíciense.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de \$420.000.000. M/Cte. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**D.M.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00527-00**

(Auto 1 de 2)

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso, así como los documentos aportados como base de la misma cumplen con los requerimientos de los artículos 430, 422 y 424 ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **REINTEGRA SAS**, y en contra de **MEDARDO POSSO POLANCO** por las sumas de dinero incorporados en pagaré que a continuación se relaciona:

**Pagaré 84281018258.**

1. Por la suma de \$211.084.998, por concepto de capital.

2. Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anteriormente señalada, causados desde el día 02 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Notifíquese esta providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibidem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho, MANUEL ANTONIO GARCÍA GARZÓN, como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00528-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO** promovida por **MILENA FERNANDA URREGO BRAVO, DAVID URREGO BRAVO, CARLOS ESNEIDER URREGO BRAVO y TERESA BRAVO BERMÚDEZ** contra **FRANCY JULIETH BETANCOURT GRANADOS**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368, **374** y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **JEFRAY STEEVEN TORRES BETANCOURT** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2022).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00529-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Sírvase acreditar el cumplimiento a las previsiones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Adecúe el juramento estimatorio presentado con la demanda en el sentido de indicar, de manera detallada, cada uno de los conceptos que conforman la suma allí indicada (Art. 206 CGP).

**TERCERO:** Aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con fecha de expedición reciente a fin de contar con información actual sobre su situación jurídica.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00530-00**

Al entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que la sumatoria de las pretensiones de la demanda (Art. 26-1 del C.G. del P.), ascienden a la suma de \$ 132.745.298,91, monto que no supera los 150 salarios mínimos legales mensuales establecidos en los Artículos 25 y 26 del C. G. P, para diferenciar un proceso de menor cuantía de uno de mayor, de suyo, que el apoderado que presenta esta acción, lo hubiera manifestado en tal sentido.

En consecuencia, se rechaza la presente demanda por el factor venido de citar, y se ordena el envío del diligenciamiento al señor Juez Civil Municipal **REPARTO** de Bogotá por competencia.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00001-00**

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Habida consideración del anunciado deceso del señor LUIS ALFREDO BENAVIDES ROMERO (Herederero determinado de ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA y ANA ISMAELA ROMERO DE BENAVIDES), sírvase integrar el extremo pasivo con sus herederos determinados e indeterminados, a cuyo efecto deberá indicar sus nombres completos, identificación y lugar de notificaciones (físico y/o electrónico), acreditando, al igual que con todos los demandados, de quienes se tenga certeza de sus direcciones de notificación, el cumplimiento a las previsiones del inciso 5º del artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Sírvase precisar si el señor ISRAEL BENAVIDES ROMERO es heredero determinado de los causantes (ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA y ANA ISMAELA ROMERO DE BENAVIDES), caso en el cual, deberá adecuar la demanda incluyendo a sus herederos determinados e indeterminados como extremo pasivo en la forma indicada en el numeral inmediatamente anterior.

**TERCERO:** Sírvase indicar la fecha exacta en que el demandante afirma haber ingresado al predio objeto de usucapión.

**CUARTO:** Por cuanto se observa que en el certificado especial obrante en página 8 del consecutivo No. 0002 del expediente virtual, funge como titular de derecho real de dominio, únicamente el señor ANTONIO ALFONSO BENAVIDES MESA, sírvase hacer las adecuaciones, tanto a poder como a demanda, en la forma correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00002-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que las pretensiones de la demanda, indiscutiblemente corresponde a un proceso de mayor cuantía, ajústese todo el escrito de la demanda, en ese sentido.

2. Con fundamento en la anterior causal de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, recuérdese que "(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*" (Art.74 del C.G.P). Aunado a ello, la parte ejecutante efectué presentación personal por quien lo otorga, contrario a ello, si se confiere con las formalidades de la ley 2213 de 2022, se requiere acreditar el inciso primero del Art. 5º.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00003-00**

En razón a que la anterior demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de los artículos 430 y 468 Ibidem, el Juzgado **DISPONE:**

**1. LIBRAR** mandamiento de pago para la **EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL** de **MAYOR CUANTÍA** en favor de **SANDRA YOLANDA GALVIS CASTAÑEDA y LUIS AVELLANEDA AVELLANEDA,** y en contra de **GLADYS MARÍA GÓMEZ ANGARITA,** para que en el término de cinco 05 días proceda al pago de las siguientes sumas de dinero incorporados en los pagarés que a continuación se relacionan:

**PAGARÉ NÚMERO 001.**

**1.** Por saldo de capital de la obligación allí contenida, la suma de \$270.000.000 M/Cte.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 21 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se

verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

## **PAGARÉ NÚMERO 002.**

**1.** Por saldo de capital de la obligación allí contenida, la suma de \$280.000.000 M/Cte.

**2.** Por los intereses moratorios sobre la suma anteriormente señalada, desde el día 21 de octubre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique su pago, a la tasa pactada, siempre que no supere la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Por Secretaría OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN - en la forma prevista en el artículo 630 del E.T.

Se DECRETA el embargo del bien (es) hipotecado (s). Ofíciense como corresponda.

Notifíquese este proveído a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8º de la ley 2213 de 2022. De igual suerte, se requiere a la parte demandada para que en el término de 5 días pague la obligación que por esta vía se le reclama (artículo 431 ibídem). Igualmente, entéresele que dispone del término de 10 días para que proponga excepciones de mérito.

Se reconoce a Se reconoce al (a) profesional del derecho, MIGUEL  
ÁNGEL MEJÍA MUÑOZ como apoderado (a) de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00004-00**

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 376 del C.G.P., y el decreto 1073 de 2015, este Despacho, RESUELVE:

**ADMITIR** la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por el **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, contra el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**; se vincula como litisconsortes por pasiva, a **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días; si vencido dicho término los demandados – vinculados, no comparecen se ordena el emplazamiento en los términos del artículo 108 del C.G.P., el decreto 1073 de 2015 y la Ley 2213 de 2022.

Por virtud del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. Adicionalmente, se ordena oficiar la Inspección de policía de Cartagena (Bolívar), informándoles sobre la ejecución de la obra, para que garanticen la efectividad de la orden judicial; expídase copia de este auto, y de la demanda.

la entidad interesada deberá poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 ídem, se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° **060-46376**.  
**Ofíciense.**

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **ASTRID CAROLINA RODRÍGUEZ VÁSQUEZ**, como apoderado de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00507-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4<sup>o</sup> *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Allegue certificación de defunción del señor MARCO AURELIO ACERO SEPÚLVEDA.

2. Cumplido lo anterior, indicaran si ya se inició juicio de sucesión, allegando, de ser el caso, las pruebas que así lo demuestren.

3. En los términos del artículo 621 del C.G. del P, en concordancia con el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, documentará haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en donde se indique de manera categórica, cada una de las pretensiones que son invocadas, y denote la citación de la parte demandada. Lo anterior, por cuanto si bien se esgrimió el decreto de una cautela de “EMBARGOS”, olvida el actor que, en procesos de este linaje, tan solo es dable acudir a las regladas del Art. 590 *ídem*.

Sobre lo dicho el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, se ha pronunciado al respecto, al indicar, que “*También es importante destacar que avalar una interpretación como la que sugiere la inconforme, daría al traste no solo con la regulación previa para las medidas cautelares en procesos declarativos (pues, serian ino cuos los literales a y b del art. 590 del C. G. del P. C., si se permitiera, indiscriminadamente, el decreto de las cautelas que aquí se reclamaron, pese a que el proceso apenas está iniciando), sino también con la ostensible intención del legislador de promover la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos (ya que le bastaría a todo demandante con solicitar cualquier clase*

*de medida cautelar, por más ostensible que sea su improcedencia, para evitar el agotamiento de la conciliación judicial*".<sup>1</sup>

Posición que ya tiene carrera en la citada corporación, en razón a que con decisión de otra sala unitaria, en donde, *"al invocarse la acción declarativa de indemnización de perjuicios a través de la cuerda de un juicio verbal de mayor cuantía, materia que es objeto de conciliación, se hacía indispensable agotar aquél requisito PREJUDICIAL entre las partes en litigio, o en su defecto haber solicitado medida cautelar idónea para esta clase de proceso, que afecte los bienes del extremo pasivo, lo cual, contrario a lo expresado por el extremo apelante, no acaeció en este asunto"* por tanto, *"(...) en lo atinente al requisito de conciliación extrajudicial, pues no fue aportada dentro del término para subsanarse esa omisión, lo procedente era el rechazo de la demanda -art. 90 del C.G.P-, en tanto, no puede pretender la parte demandante que se subsane dicha falencia bajo el argumento de haber solicitado medidas cautelares, sin advertir que la pedida carecía de apariencia de buen derecho y proporcionalidad para esta clase de asuntos declarativos<sup>2</sup>".*

Es más, sobre la temática en cuestión, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC20198-2017 de fecha 30 de noviembre de 2017, Radicación N.º 73001-22-13-000-2017-00497-01, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO, dispuso:

*"(...) Luego de constatar lo precedente, se centró en dilucidar "(...) si la mera solicitud de medidas cautelares hace innecesario el agotamiento del trámite conciliatorio o, si, por el contrario, el entendimiento de solicitud de medidas cautelares debe estar asistido de su procedencia (...).*

*Sobre el punto, coligió que tomando en consideración la improcedencia de la memorada cautela, tal petición en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ello no se satisface con "(...) la sola solicitud de la medida y práctica de la medida cautelar. **Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...).*

Postura que ha sido reiterativa, pues la citada corporación, *"recientemente la Sala analizó en providencia STC2459- 2022, un caso en el que el juez accionado inadmitió la demanda declarativa -responsabilidad civil- para que los demandantes explicaran, cuáles eran las medidas cautelares que pretendían se decretaran, a lo que estos respondieron que*

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil. Ref: 11001 3103 022 2017 00392 01, M.P. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 110013103033201900846 01, Bogotá D.C., dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (2021). M.P. HILDA GONZÁLEZ NEIRA

*perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, las que se tornaban improcedentes para esta clase de procesos. De ahí que:*

*«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho»”, citada en **STC9594- 2022**.*

En suma, y ante la improcedencia de la medida cautelar, **deberá acreditarse que se agotó la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad**, so pena de rechazo.

4. Por la razón que antecede, se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada, de conformidad con el Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

5. Acatará lo previsto en el artículo 206 *ejúsdem*<sup>3</sup>, teniendo en cuenta las sanciones de que trata la mentada norma, en orden a formular de manera expresa el juramento estimatorio que es necesario en este tipo de asuntos. Al respecto, el demandante debe tener en cuenta que aun cuando en el acápite de pretensiones pide el reconocimiento de frutos, no está monetizada esa pretensión.

6. Excluya la pretensión sexta, en razón a que este despacho, no es competente de la misma, tenga de presente, que será ante el juez de familia, quien deba resolver sobre ese particular.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

---

<sup>3</sup> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

  
HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**  
**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00509-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **HAROLD HELBERT ÁLVAREZ DIAZ**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **RODOLFO GONZÁLEZ** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**  
**EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00515-00

Sin entrar a revisar los requisitos de orden formal, el Despacho rechaza la presente demanda, por falta de competencia para conocer y tramitar la misma, comoquiera que, *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**”*, (Art. 306 del C.G. del P)., el competente para conocerla es el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá, en razón a que fue quien profirió la sentencia que se pretende ejecutar.

Por lo anterior, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 *ejusdem*, se dispone:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda por falta de competencia.

**SEGUNDO:** Ordenar el envío al Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (por intermedio de la oficina de reparto), quien es el competente para conocer de la misma.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés  
(2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00517-00**

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Atendiendo que la legitimación en la causa por activa, deviene por que el señor NELSON LEONARDO PALACIOS OSORIO, es heredero de NELSON ROBERTO PALACIOS RAMÍREZ (QEPD), reformúlese la demanda así:

- 1.1 Dirija la misma (hechos y pretensiones), en favor de la masa sucesoral (ajústese un nuevo escrito).
- 1.2 Adose el auto que declaró abierto el juicio de sucesión en el Juzgado 11 de familia del Circuito de Bogotá

2. Con fundamento en la anterior causal de inadmisión, allegue un nuevo poder dirigido para el presente juzgado, en razón a que el otorgado, fue diligenciado de manera general sin especificar el objeto, y para otra autoridad, recuérdese que “(...) *en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*” (Art.74 del C.G.P).

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE,**

**EI JUEZ**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00521-00**

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, **ADMITE** la demanda **VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** promovida por el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **CONEXIÓN LINFER S.A.S.**, a la cual se le dará el trámite previsto en el artículo 368, en concordancia con los artículos 384 y 385, del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

El (la) Dr. (a) **SONIA PATRICIA MARTÍNEZ RUEDA** actúa como apoderado (a) judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,  
EI JUEZ**

  
**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00522-00**

Sería del caso disponer respecto de la admisibilidad de la acción de la referencia, de no ser porque de conformidad con lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se desprende la **FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL** por parte de esta judicatura, en razón al factor territorial materializado en fuero real, como quiera que la demanda se circunscribe al ejercicio de derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados en el municipio de SOACHA -CUNDINAMARCA- mediante la presente acción reivindicatoria (Art. 28 Núm. 7º).

**CONSIDERACIONES**

1. El fuero real, conocido también como el lugar donde se ubican los bienes que son el centro de la controversia, es donde radica la competencia del Juez, siempre que la discusión tenga origen en el ejercicio de derechos reales, tal como lo regla el artículo 28, numeral 7º del CGP, al señalar que:

*“...En los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si*

*se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante...*

Al respecto, el artículo 665 del Código de Civil señala que:

*“...Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona.*

*Son derechos reales el de **dominio**, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda\* y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.”*

Sobre este particular punto ha de precisar el Despacho que, de conformidad con lo aludido en la demanda, los predios objeto de la presente acción corresponden a los números de matrícula inmobiliaria 051-78279, 051-78280 y 051-78282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de SOACHA - CUNDINAMARCA-, por lo que se concluye que los mismos se ubican en la referida localidad.

Colofón, meritorio resulta concluir que el competente para asumir el conocimiento de este asunto no es otro que el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SOACHA –CUNDINAMARCA-, municipio que funge como cabecera de Distrito Judicial, de conformidad con el mapa judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho Judicial para el conocimiento del presente asunto, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7231090/10582328/MAPA+JUDICIAL+Detallado.pdf/58514558-3909-485c-b450-25711c534033>.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** la remisión de las diligencias al Centro de Servicios Judiciales o a la dependencia que haga sus veces, del municipio de SOACHA -CUNDINAMARCA-, a efecto de que sean sometidas al Reparto de los Jueces Civiles del Circuito de dicha urbe.

Déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**



**HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA**

D.M.